

FRE 9824/2014/TO1/18/RH3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa –en lo que aquí interesa– condenó a Ernesto Joel G y Aníbal Samuel G V como coautores penalmente responsables del delito de transporte agravado de estupefacientes, previsto y penado en los artículos 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737, imponiéndoles respectivamente las penas de ocho años de prisión y multa de cinco mil pesos.

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial conjunta de los nombrados interpuso el recurso de casación, que fue rechazado por la Sala III de la cámara (fs. 4/29).

Esta última decisión fue impugnada por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 (fs. 32/51) que, también denegada (fs. 58/60), motivó la queja aquí a estudio (fs. 61/65 vta.).

–II–

En la presentación que contiene su apelación federal, la asistencia técnica cuestionó la sentencia del *a quo* con el argumento de que las irregularidades oportunamente planteadas no fueron respondidas, y de que se limitó a realizar una mera referencia, sin detalle alguno, de la interpretación efectuada por el tribunal de juicio.

Así, consideró que los jueces incumplieron su deber de realizar el mayor esfuerzo posible de revisión, de conformidad con la normativa internacional que reconoce el derecho al doble conforme judicial, y refirió que no fue

atendido su agravio alusivo a la vulneración del principio de congruencia.

Alegó a tal efecto que sus defendidos fueron acusados por el delito de contrabando, para luego ser condenados por el de transporte de estupefacientes, lo cual, según su visión, implicó la introducción de un elemento sorpresivo que los privó del ejercicio de una defensa adecuada.

Por otra parte, hizo hincapié en la falta de respuesta al planteo de nulidad de las órdenes de interceptación telefónica y otras medidas que, en su opinión, únicamente tuvieron respaldo en los dichos del preventor V

En esa línea, cuestionó también la veracidad de la denuncia anónima y alegó que habría tenido lugar ante la falta de resultados positivos de las medidas intrusivas ordenadas, aspecto que a su criterio tampoco fue respondido en la anterior instancia, afectando de ese modo el debido proceso.

De tal manera, concluyó que la decisión puesta en crisis cuenta con una fundamentación solo aparente y, por ende, resulta arbitraria.

–III–

Sentado cuanto antecede, en primer término advierto que en el recurso, el defensor transcribió textualmente la sentencia de la Sala y afirmó –de manera genérica– que esos argumentos constituyen una mera referencia, sin detalle alguno, de la fundamentación efectuada por el tribunal de juicio.

A ese respecto, según mi modo de ver, no es posible sostener que la circunstancia de considerar correctos los argumentos del fallo cuando estos resulten razonables implique una inadecuada revisión pues, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente.

Precisamente, no se exige al revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión apelada, sino que

FRE 9824/2014/TO1/18/RH3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. Cabe recordar, además, que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

En otras palabras, el procedimiento que empleó la casación, consistente en repasar en detalle los argumentos del tribunal oral y las constancias de la causa, seguido de la fundada conclusión de que lo resuelto era ajustado a derecho no significa, sin más, un incumplimiento de su función revisora, y la defensa no ha alcanzado a acreditar por qué esa respuesta resultaría insuficiente para resolver sus planteos, por lo que la apelación intentada carece de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V. E. (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros). Si bien esa omisión impide contrastar la posición de la defensa con lo resuelto por la cámara y desvirtúa su impugnación, aun haciendo una lectura de la sentencia en crisis sin esta dialéctica no se observa la ausencia de una respuesta adecuada por parte del *a quo*.

En efecto, la Sala III no solo analizó de manera pormenorizada y concreta cuál fue el grado de intervención que tuvieron en los sucesos investigados tanto Ernesto Joel G como Aníbal Samuel G V sino que también fue precisa al examinar los agravios por cuya supuesta desatención se insiste en esta instancia.

En tal sentido, sobre los cuestionamientos a la validez de las interceptaciones telefónicas, el juez Borinsky explicó en su voto que tales medidas “...fueron ordenadas por la juez de instrucción en el marco de una investigación que se inició en virtud de la noticia criminis receptada por el Centro de Reunión de Información Formosa, perteneciente a Gendarmería Nacional, por medio del cual se dio cuenta de que un grupo de personas se dedicaría al tráfico de estupefacientes en el Barrio San Agustín de dicha localidad...”; y que —en mérito de la gravedad de los hechos— la fiscalía federal dispuso que la Delegación

Formosa de aquella fuerza se hiciera cargo de la investigación, en cuyo transcurso se constató que el material era distribuido en distintos sectores de la provincia, pero que su mayor volumen tenía por destino las de Chaco y Santa Fe.

En ese marco, el magistrado destacó que, una vez que se pudo recabar información sobre las personas que tomaban parte en las maniobras, y corroborar que aquéllas tenían lugar en la localidad de Alberdi (Paraguay) —desde donde se proveía de droga a las cercanías del Barrio San Agustín, en Formosa—, la juez a cargo de la instrucción ordenó las intervenciones de las líneas telefónicas utilizadas por los imputados “...motivadas en la sospecha cierta acerca de la existencia de una red de personas que formarían parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes” (cfr. fs. 25/25 vta.).

Respecto del otro punto referido por la defensa, relativo a las objeciones contra la veracidad de la denuncia anónima, con sustento en que habría tenido lugar ante la falta de resultados de las medidas intrusivas ordenadas, observo que —más allá de que se trata de una mera conjetura sin prueba alguna— dicho agravio también obtuvo suficiente contestación en la sentencia de la cámara.

En efecto, no puede soslayarse que —en su voto— el mismo magistrado recordó que la posibilidad de comenzar investigaciones en materia de estupefacientes con denuncias anónimas se encuentra expresamente prevista en el artículo 34 bis de la Ley 23.737, que se trata de un mero anoticiamiento, constitutivo de una fuente de conocimiento extraprocesal que habilita el inicio de la investigación que, en el caso, fue llevada a cabo conforme a la normativa ritual y permitió a las autoridades obtener datos certeros sobre la actividad delictiva llevada a cabo por los imputados (cfr. fs. 23/24).

De lo señalado se colige que, al contrario de lo sostenido por la defensa, este agravio planteado en el recurso extraordinario fue debidamente atendido en la instancia de casación, y su reedición implica únicamente la

FRE 9824/2014/TO1/18/RH3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

expresión de una opinión discrepante con la razonable valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio y la cámara revisora, cuyo examen, por regla –y en las condiciones descriptas– resulta ajeno al conocimiento de V.E., por lo que corresponde su desestimación.

–IV–

Por otra parte, idéntica situación advierto respecto del planteo referido a que la pretendida vulneración del principio de congruencia no fue debidamente atendida en la anterior instancia.

En relación con ello, no puede soslayarse que la Corte tiene dicho que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi).

En ese sentido, es pertinente recordar que –contrariamente a lo sostenido por el recurrente– también la Sala III se pronunció de manera clara y concreta sobre este aspecto, tomando en consideración que “...*los hechos descriptos en las piezas procesales medulares del proceso (indagatorias, procesamiento de fs. 901/943 vta., requerimiento de instrucción y requerimiento de elevación a juicio de fs. 1327/1352 vta., se correspondían entre sí respetándose siempre los mismos sucesos históricos*”, circunstancia que se verifica no solo de la simple lectura de tales actos procesales, sino también del requerimiento acusatorio de la fiscalía cuya exposición tuvo lugar durante el debate (cfr. fs. 10 y ss. del primer voto).

Dicho esto, es razonable concluir también aquí que la cámara de casación ha dado respuesta al agravio en cuestión y que, en el caso, no ha

existido una mutación sorpresiva del sustrato fáctico en base al cual G y V venían siendo juzgados, sino más bien un cambio en la significación jurídico-penal sin incidencia alguna en los hechos, que permanecieron incólumes durante todo el transcurso del proceso. En este punto, es importante recordar que en el requerimiento de elevación a juicio, la calificación legal seleccionada fue la de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización, doblemente agravado por la cantidad de droga y el número de personas intervinientes (artículos 864, inciso “a”, y 866, segundo párrafo, de la ley 22.415), en concurso ideal con el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5º, inciso “c”, de la ley 23.737.

En ese sentido, la pretendida imposibilidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa en este punto carece de sustento en tanto que, en ocasión de alegar durante el juicio oral, el doctor Alfio David Chir –defensor de confianza de los encausados en esa instancia– realizó descargos en su favor, haciendo referencia específica a la calificación legal de los hechos, al punto de haber solicitado su modificación hacia la figura de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, circunstancia que fue expresamente valorada en la sentencia por el *a quo* (cfr. fs. 10 vta.).

De lo señalado se colige que, al analizar este agravio, los jueces tuvieron en cuenta no solo que la plataforma fáctica que motivó estas actuaciones no sufrió modificación alguna durante todo el proceso, sino que, además, la parte tuvo desde un principio la plena posibilidad de materializar cuestionamientos tendientes a debatir la calificación legal seleccionada que –como se dijo– una de las defensas ejerció en su alegato, por lo cual es razonable concluir que, en el caso concreto, no existió una vulneración del principio de congruencia y, con ello, afectación alguna del derecho de defensa en juicio como pretende la recurrente.

FRE 9824/2014/TO1/18/RH3.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Dicho esto, y teniendo en cuenta que las razonables y fundadas respuestas de la casación permiten descartar que dicho tribunal haya incumplido con su labor revisora, observo que los agravios de la defensa quedan reducidos a una reiteración de los articulados en el recurso ante esa instancia y, por otro lado, sólo trasuntan meras discrepancias en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 323:3229 y 326:3939, entre otros), cuya apreciación constituye –en principio– facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 312:809; 313:525, entre otros).

–VI–

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 12:52:20